



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1199 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 308-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274683, el Expediente Administrativo N° 41-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1023-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 07 de noviembre de 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Hipocrates Rojas Egoavil** – Ex Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, **Américo Sedano Olache** – Ex Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, **Manuel Jesús Manrique Vergara** – Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, en merito a la investigación denominada: “**PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS INMERSOS EN LA EMISION DE RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 026-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA (ENERO 2012)**”; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 026-2012/GOB.REG.-HVCA/DIRESA, teniendo en consideración el Acta de una supuesta reunión Extraordinaria del Consejo Directivo, donde se removió de su cargo a la Obst. María Luz Guillen Badajoz por dificultades en el desarrollo de sus actividades en la cual se observa que no firman los miembros del consejo CLAS;

Que, el procesado **Américo Sedano Olache** – Ex Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero este vicio en la notificación fue convalidado con la presentación de su solicitud “*Ampliación del termino para efectuar el descargo de ley y otros*”, de fecha 21 de noviembre de 2013, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del procesado **Manuel Jesús Manrique Vergara** – Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero este vicio en la notificación fue convalidado con la presentación de su solicitud “*Ampliación del termino para efectuar el descargo de ley y otros*”, de fecha 03 de diciembre de 2013 y de la presentación de su descargo “*Descargo a comisión de falta administrativa presuntamente incurrida*”, de fecha 10 de diciembre de 2013, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1199 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

15 FEB 2016

del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto al procesado: **HIPOCRATES ROJAS EGOAVIL** – Ex Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, que los referidos procesados no han sido notificados del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”*;

Que, respecto al procesado **Américo Sedano Olache** - Ex Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, presenta su ampliación de plazo de fecha 21 de noviembre de 2013, para que conforme a Ley haga uso de su derecho a la defensa, sin embargo el referido procesado no presentó su descargo en el plazo establecido por Ley;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **Manuel Jesús Manrique Vergara** – Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: *“(…) Que el procesado afirma que para la imputación y tipificación de la falta disciplinaria tiene que mediar la objetividad, que el hecho se haya producido realmente, no se puede sancionar por presunción o supuestos, y lo primordial es que haya causado perjuicio o daño en ejercicio de las funciones, cosa que no ha sucedido en el presente caso, pues en la Resolución de Instauración de Proceso Disciplinario no se hace mención en que consiste la supuesta falta disciplinaria, solo se indica la normativa en la cual estaría inmerso el acto disciplinario, pero el hecho causante de la falla no está claramente expresada. El Principio de Legalidad constituye Garantía Constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio Rector del Poder Sancionador del Estado Democrático; Así tenemos el Artículo 2°, Inciso 24, Literal d) de la Constitución Política del Perú. En el presente caso se me imputa las faltas disciplinarias tipificadas en el Inciso a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, respecto de estos preceptos legales, el Tribunal Constitucional ha establecido que éstas son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la actuación de la potestad sancionadora pues al contener esto es un grado de indeterminación e imprecisión, es preciso que se identifique con claridad en que consiste la falta para que puedan encuadrarse en la normatividad sancionadora (...)*”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 41-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 308-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado: **Manuel Jesús Manrique Vergara** - Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, quien en el desempeño de sus funciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 026-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA, teniendo en consideración el acta de una supuesta reunión extraordinaria





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

del Consejo Directivo, donde se removió de su cargo a la Obst. Maria Luz Guillen Badajoz, por dificultades en el desarrollo de sus actividades, en la cual se observa que no firman los miembros del Consejo CLAS, contraviniendo de esta manera lo expuesto en los Art. 55° y 57° de R.D. N° 017-2008-SA, donde señala causales de remoción y la facultad de remoción del cargo, es única del Consejo Directivo CLAS adoptando una tesis equivocada y desproporcional; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte del procesado, máxime si esto no ha sido desvirtuado, en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), "Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 41-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 308-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/vsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado: **Américo Sedano Olache** - Ex Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, quién en el desempeño de sus funciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 026-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA, teniendo en consideración el acta de una supuesta reunión extraordinaria del Consejo Directivo, donde se removió de su cargo a la Obst. Maria Luz Guillen Badajoz por dificultades en el desarrollo de sus actividades, en la cual se observa que no firman los miembros del consejo CLAS, contraviniendo de esta manera lo expuesto en los Art. 55° y 57° de R.D. N° 017-2008-SA, donde señala causales de remoción y la facultad de remoción del cargo, es única del Consejo Directivo CLAS adoptando una tesis equivocada y desproporcional; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte del procesado, máxime si esto no ha sido desvirtuado, puesto que no presentó su descargo respectivo. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma,





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), “Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)” en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) “Las demás que señala la Ley”;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a **Américo Sedano Olache** y **Manuel Jesús Manrique Vergara**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el **Principio de Proporcionalidad** y el **Principio de Razonabilidad**, que garantiza del Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; “Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

➤ **AMÉRICO SEDANO OLACHE** – Ex Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

➤ **MANUEL JESUS MANRIQUE VERGARA** - Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación al procesado: **HIPOCRATES ROJAS EGOAVIL** – Ex Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 41-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, a través de la de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSP/lab